Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55704/2021
TJ/I-31203/2021
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2334/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-31203/2021,** en **78** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS,** dictada en el recurso de apelación **RAJ 55704/2021,** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

12 MAYO 2022

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

28/03 24

78
28/03/22
15/03/22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 55704/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-31203/2021

PARTE ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARISOL HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 55704/2021, interpuesto ante este Tribunal el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-31203/2021.**

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX apoderado legal de la persona moral

denominada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

> "Las Boletas de infracción de tránsito de folios de **multa** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas, por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante la cual se imponen una multa por la cantidad de 300 unidades de medida y otra de 40 Unidades de Medida."
>
> (Impugna las referidas boletas de infracción de tránsito, mismas que manifestó desconocer.)

2.- A través del acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación, asimismo, se le requirió para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera las boletas de infracción impugnadas.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de agosto de dos mil veintiuno, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, con los puntos resolutivos siguientes:

> **"PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada resultó infundado.
>
> **SEGUNDO.- Se confirma** el proveído del **treinta de junio de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-31203/2021**.
>
> **TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES."**
>
> (La Sala juzgadora confirmó el acuerdo recurrido, bajo el argumento de que la determinación de requerir a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de sanción impugnadas por la parte actora, fue correcta, dado que dicha parte en su demanda señaló que desconoce el acto impugnado, con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la parte actora el día veinte de agosto de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día veinticuatro del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

5.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibiéndose los autos el día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo el estudio de los agravios expuestos por el apelante, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

> "**I.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en lo dispuesto por los artículos

113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La autoridad demandada hace valer un agravio en el que se duele esencialmente de que, el requerimiento con apercibimiento en el acuerdo se recurre, es contrario a derecho, y carece de la debida fundamentación y motivación, al no aplicar en forma correcta la normatividad que rige la materia contencioso administrativo en la Ciudad de México, en específico, la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el diverso 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, señala que la autoridad demandada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, sin cuestionar la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor, para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la Litis, por lo que considera que era su obligación requerir al promovente acreditara que antes de interponer la demanda, solicitó a la responsable, copia del acto cuya nulidad pretende, para el efecto de acreditar los elementos que permiten realizar un requerimiento jurisdiccional como el que nos ocupa.

El recurrente continua diciendo que la Sala no justifica bajo un argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomo en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase como medio de prueba que antes de interponer el escrito inicial de demanda, ya había solicitado a la autoridad copia certificada de las boletas infracción, las cuales son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, quien tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigido a la hoy autoridad demandada, y una vez presentada la solicitud, el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurrido cinco días, contados desde el momento en que presentó su solicitud, en caso de no tener respuesta, con copia de la solicitud, anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis, requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado, y en el caso, la parte actora en ningún momento solicito la expedición de las copias certificadas de las boletas de sanción, esto es, fue omiso en realizar el trámite, que aun cuando la norma establece que deberá realizar dicho paso antes de solicitar que la autoridad jurisdiccional tenga que requerir; en ese sentido, la Sala fue omisa en haber prevenido al particular, acreditara, antes de interponer la demanda, que había solicitado a la demandada copia certificada de la boleta cuya nulidad pretende, por lo que no se acreditan los elementos para que procediera el requerimiento y la autoridad demandada exhibiera el acto impugnado, eximiendo al gobernado de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia.

Al respecto, es importante señalar que en el auto admisorio del

treinta de junio de dos mil veintiuno, señaló que en la parte que interesa lo siguiente:

> *"...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,* ***SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*** *para que, al momento de contestar la demanda, exhiba en copia certificada las boletas de infracción números* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX*;* ***APERCIBIDO*** *que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no acreditada la existencia de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:*
>
> *Décima Época*
> *Registro: 160591*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4*
> *Materia(s): Administrativa*
> *Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)*
> *Página: 2645*
> ***"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.*
> *Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.*
> ***(Lo resaltado es nuestro)..."***

De lo anterior, se desprende que la determinación tomada en el acuerdo del treinta de junio del dos mil veintiuno, de requerir a la autoridad demandada, la exhibición de las boletas de sanción impugnadas por la parte actora, fue correcta, dado que dicha parte en su demanda señala que desconoce el acto impugnado, al señalar en su hecho número **"3"** de la demanda, expresó: *"...al día de hoy mi mandante desconoce el contenido de las boletas de infracción, así como las razones y fundamentos por lo que se impone esa*

multa..."

Lo anterior, respecto de las boletas de infracción impugnadas, y en su demanda señaló la autoridad a quien le atribuye dicho acto (Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se establece:

> *"**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*
>
> *...*
>
> ***II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."*

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo seguido en este Tribunal, niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad** correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto o actos administrativos de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

> *Registro digital: 2002162*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Décima Época*
> *Materias(s): Administrativa*
> *Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913*
> *Tipo: Aislada*
>
> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto***

<u>administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.</u> *Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2012. Cuantas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

(Lo resaltado y subrayado es de esta Sala)

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad recurrente, señale que se debió atender a lo establecido en el artículo 58 fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece:

> *"**Artículo 58**. El actor deberá adjuntar a su demanda:*
> *...*
> ***III.** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;*
> *...*
> *Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.*

Del penúltimo párrafo del artículo 58 transcrito, se desprende que

cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; en este sentido, deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; supuesto distinto al planteado por la parte actora en su demanda, ya que en ella señaló desconocer el acto impugnado el cual no le fue notificado, y el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere a las pruebas documentales que no obren en poder de la parte actora, y en se sentido, deberá seguir el procedimiento establecido en dicho párrafo, para obtener las copias certificadas de dichas probanzas y que consten en autos; por lo que en el caso, no era procedente al emitir el acuerdo controvertido, prevenir a la parte actora la exhibición del acto impugnado, o la exhibición de la constancia o acuse de recibo, con la que acreditara haberla solicitado con anticipación a la presentación de la demanda, a la autoridad hoy demandada.

En este contexto, es claro que el agravio en estudio es **infundado** y, en atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala de Conocimiento considera procedente **CONFIRMAR** el **acuerdo** recurrido del **treinta de junio de dos mil veintiuno.**"

III.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Asevera el apelante en su primer agravio que es ilegal la resolución recurrida porque la Sala de Origen fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la demandada para inconformarse, de conformidad con el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; siendo evidente que la resolución impugnada carece de los elementos de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación, elementos que deben acatarse de manera obligatoria para las actuaciones jurisdiccionales, a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a las partes.

Agravio que a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta **infundado**, porque no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponga que existe obligación de las Salas Ordinarias acerca de mencionar cuál es el medio de defensa a interponerse, y menos aún, cuando dicho ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyos artículos 113 a 115 se expuso por el legislador local lo siguiente:

> "**Artículo 113.** El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.
>
> **Artículo 114.** El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.
>
> **Artículo 115.** El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.
>
> Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.
>
> Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior..."

De los preceptos transcritos con antelación, observamos que:

a) El legislador describió el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual;

b) Al interponerse el recurso de reclamación, se deben exponer los agravios conducentes;

c) En contra de las resoluciones a recursos de reclamación, procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, no hay duda que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué efectuarlo y en el caso concreto, si el legislador no estableció como obligación que se precisara a la demandada que podría interponer el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, entonces era a la parte demandada a quien le correspondía interponer el recurso de apelación pues existe el principio relativo a que el desconocimiento de la ley, no exime su cumplimiento, de ahí que sea infundado el primer agravio propuesto, se reitera, porque la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete y desde el día siguiente a su publicación comenzó a entrar en vigor, acorde con el artículo primero transitorio, que establece lo siguiente:

> "**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

De ahí que sea **infundado** el primer agravio propuesto por la parte apelante.

IV.- Por otra parte, en su segundo agravio, el apelante asevera que la resolución al recurso de reclamación recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la Sala juzgadora pretende desviar la atención de la cuestión clave que se traduce en la omisión de haber requerido desde el acuerdo de admisión de demanda al actor para que acreditara fehacientemente que previo a la

interposición del juicio recurrió a la autoridad emisora del acto a fin de que le fueran expedidas copias simples o certificadas de las boletas de infracción de las cuales alega una supuesta ilegalidad y si el actor hubiera cumplido con ese trámite, no existiría ningún impedimento para que por conducto de la Sala se le requiriera a la autoridad, además de que las boletas de infracción constituyen un documento público que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular.

Asimismo, refiere que es obligación del juzgador actuar en forma imparcial para con las partes, esto es, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es claro en establecer que a fin de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia, se puede requerir la exhibición de cualquier documento, pero esa potestad implica que a cualquiera de las partes puede ir el requerimiento, no sólo a la demandada.

A su vez, señala que no existía impedimento legal para que el actor pudiese obtener copia certificada, ni la Sala requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretendía impugnar, toda vez que fue omiso en exhibirlo de conformidad con el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que, aduce, implica que lo eximió de la obligación de acreditar los extremos de su acción y sobre todo sus pretensiones.

Por último, sostiene que en ningún momento se cuestionó la facultad que los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia otorgan al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica que propiciaron la litis, sin embargo, arguye, era su obligación requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicitó a la autoridad copias del acto cuyo nulidad pretendía, apercibiéndola que en caso contrario, no procedería requerimiento a la demandada y no se acreditaría la existencia del acto de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dando lugar a una actuación ilegal y parcial para con los

intereses del actor.

Motivo de disenso que deviene de **infundado**, en virtud de que la Sala de origen no estaba constreñida a prevenir ni a requerir al actor para que exhibiera copia de la solicitud realizada a la autoridad para la expedición de la copia certificada del acto impugnado en términos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la prevención que señala el último párrafo de ese numeral es procedente cuando las pruebas que se ofrezcan no se adjunten a la demanda, pero en el presente juicio se está ante un supuesto diverso, ya que el actor **negó conocer los actos impugnados**, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción II de la misma Ley, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y en este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que dice:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**", sostuvo que del artículo **209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo **16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que

> reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

En esa tesitura, resulta infundado que el apelante insista en que la Sala de origen debió prevenir al actor para que exhibiera la solicitud realizada a la autoridad para la expedición de copias certificadas del acto impugnado; se repite, porque el apelante parte de una premisa errónea como lo es la aplicación del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, como se ha explicado, no se actualiza en el presente asunto.

Por otra parte, debe decirse que el requerimiento formulado en el acuerdo del treinta de junio de dos mil veintiuno, no se sustentó en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México como lo aduce el apelante, sino en lo previsto en el artículo 60 de la citada Ley, que indica:

> "**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
>
> I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.
>
> En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
>
> **II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.**
>
> **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**
>
> El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."
(Énfasis añadido)

El precepto en cita dispone dos situaciones en particular cuando se presenta una demanda:

a) Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación y contra el propio acto se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció;

b) Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y la autoridad, al emitir su contestación, acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En el caso concreto, si bien es cierto, no había lugar a requerir a la enjuiciada acerca de la exhibición de la documental que el actor manifestó desconocer, puesto que ello es una facultad de la demandada al momento de emitir la contestación respectiva, máxime que existe la Jurisprudencia con número de registro 161281, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, aplicable por analogía al juicio contencioso administrativo local, que establece:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una

de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, **la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Lo cierto es que, como se ha explicado en líneas procedentes, tampoco procedía que el actor fuera prevenido para que acreditara que realizó la solicitud de copias del acto impugnado, previo a interponer su demanda, se insiste, porque la prevención que señala el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es procedente cuando las pruebas que se ofrezcan no se adjunten a la demanda, supuesto diverso al que nos ocupa, ya que, se reitera, el actor **negó conocer los actos impugnados**.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos III y IV de esta sentencia, los agravios formulados por el apelante son infundados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria emitida el día el nueve de agosto de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/I-31203/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ----------

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.----------

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.----------

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

-MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.-